



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00107-2015-Q/TC

TACNA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL

CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN

LANCHIPA - TACANA

REPRESENTADO(A) POR AMADOR

MATOS NEIRA - PROCURADOR

PÚBLICO MUNICIPAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Amador Matos Neira, Procurador Público de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa contra la Resolución 29, de fecha 12 de mayo de 2015, emitida en el Expediente 01850-2013-0-2301-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por doña Irene Chata Vilca; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede interponer recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Se advierte de autos que al interponerse el recurso de queja no se ha cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que los instrumentales presentados por don Amador Matos Neira no se encuentran debidamente certificados por abogado; sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentará *infra*.
3. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente señalado en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, y dispuso que cuando se considere que una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00107-2015-Q/TC

TACNA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL

CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN

LANCHIPA - TACANA

REPRESENTADO(A) POR AMADOR

MATOS NEIRA - PROCURADOR

PÚBLICO MUNICIPAL

sentencia de segundo grado, expedida en un proceso de habeas corpus, amparo, habeas data o cumplimiento, contraviene un precedente establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC).

4. En el caso de autos, se aprecia que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL